

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.22/2024.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/090/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/074/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE IGUALA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

--- Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.-----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/090/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de once de mayo de dos mil veintitrés, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, [REDACTED] a demandar la nulidad del acto consistente en: *"Lo constituye la determinación contenida en el Estado Cuenta Impuesto Predial y Servicios Municipales, consistente en la cantidad a pagar de \$966.47 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 47/100M.N.), por concepto del Impuesto Predial, correspondiente a los fiscales 2022 y 2023, del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en [REDACTED] en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por Secretaria de Finanzas y Administración Municipal de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicho monto a pagar, pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base. Determinación revestida de notada*

ilegalidad, pues no se siguió procedimiento administrativo alguno, en el cual se me haya otorgado el derecho de defensa.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de doce de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRI/074/2023 y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL Y SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL DE IGUALA, GUERRERO.

3. Por escrito de dos de junio de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, dieron contestación a la demanda.

4. Por escrito de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el demandante amplió su escrito inicial de demanda.

5. Por acuerdo de tres de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, admitió el escrito de ampliación de demanda.

6. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

7. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, dictó sentencia definitiva, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, señalando que no es procedente ordenar que las autoridades demandadas reciban el pago por concepto de impuesto predial para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, lo que el actor pagó por ese mismo concepto en el ejercicio fiscal 2021.

8. Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional que la emitió, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, admitido que fue el citado recurso, se ordeno correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9. Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca TJA/SS/REV/090/2024, y en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, [REDACTED], impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades señaladas en el considerando segundo, además de que como consta en autos del expediente TJA/SRI/074/2023, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió sentencia definitiva mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos

dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del seis al trece de diciembre de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue presentado con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional instructora, y del sello de recibido, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/090/2024** que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

FUENTE DE AGRAVIO: ÚNICO.- Constituye el agravio el **CONSIDERANDO SEXTO, PRECISAMENTE EN EL EFECTO DE LA SENTENCIA** de la sentencia recurrida, en donde el A quo, al analizar el acto impugnado en el escrito de demanda consistente:

"a).- Lo constituye la determinación contenida en el Estado Cuenta de Impuesto Predial y Servicios Municipales, consistente en la cantidad a pagar de **\$966.47 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 47/100 M.N.)**, por concepto del Impuesto Predial, **correspondiente a los años fiscales 2022 y 2023, del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en [REDACTED]**, en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicho monto a pagar, pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base.

Determinación revestida de notada ilegalidad, pues no se siguió procedimiento administrativo alguno, en el cual se me haya otorgado el derecho de defensa."

Concluye declarar la nulidad de los actos impugnados, puesto que de las constancias que obran en autos, las autoridades demandadas, esencialmente no fundamento ni mucho menos expuso los razonamientos jurídicos que sustentan la determinación a pagar el impuesto predial en el desglose que determina la cantidad a pagar en los correspondientes años fiscales 2022 y 2023, respecto a la cuenta del inmueble propiedad del actor.

Motivo por el cual solicite la pretensión que la letra dice:

"Consecuentemente, de conformidad con los artículos 139 y 140 de ese Código Adjetivo, EN RESTITUCIÓN DE MIS DERECHOS AFECTADOS, DEBE ORDENARSE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PROCEDAN A: RECIBIR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022 Y 2023, DEL BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD, UBICADO [REDACTED]

EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, EN LA CANTIDAD DE \$313.80 (TRESCIENTOS TRECE PESOS 80/100 M.N.), QUE ES LA QUE ENTERO LA PARTE ACTORA EN EL EJERCICIO 2021, POR ESE CONCEPTO, SEGÚN CONSTAN EN LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO."

En donde el A quo, al analizar la pretensión procesal, en el **CONSIDERANDO SEXTO, PRECISAMENTE EN EL EFECTO DE LA SENTENCIA**, realiza el desglose, relativas a los ejercicios fiscales de los años 2022 Y 2023, motivo por el cual altera el procedimiento introduciendo razonamientos que no son cuestión de la litis, circunstancias que debió analizar y plasmar la autoridad demandada en el estado de impuesto predial, que se combate en mi escrito inicial de demanda que a letra dice:

"Efecto. Atendiendo a la nulidad del acto impugnado primigenio, decretada con anterioridad, esta Sala Instructora advierte necesario precisar el efecto que habrá de atribuirse a tal determinación, por lo que con fundamento en el artículo 139 de la Codificación invocada, **el efecto** de la presente sentencia definitiva, es para que la autoridad que generó el acto reclamado y expidió el documento en que se contiene, es decir, **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda a dejar insubsistente, esto es, **proceda a dejar insubsistente** el estado de cuenta de impuesto predial y servicios municipales de fecha veinte de abril de dos veintitrés, con folio 317053; mientras que la diversa autoridad **DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**, deberá hacer lo propio respecto del acto que emitió relativo a la documental denominada desglose del Cobro del impuesto predial 2022 y 2023, que obra a fojas 34 del sumario."

Lo anterior es ilegal, en virtud de que la Sala Instructora altera la Litis respecto a la pretensión procesal, toda vez que las autoridades demandadas fueron omisas en establecer en el acto mismo, en mandato por escrito, la fundamentación y motivación del monto determinado del impuesto predial de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, del bien inmueble ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Iguala de la Independencia, en el momento mismo en que se presentó a cumplir con su obligación fiscal correspondiente al impuesto predial del predio de su propiedad, al momento de expedir el Estado de Cuenta de Impuesto Predial y exhibir los desgloses del cobro del impuesto predial 2022 y 2023, en la contestación de demanda, en ninguna de sus partes se establece disposición legal alguna que resulte aplicable al caso concreto, ni se expresan las razones particulares o causas inmediatas

que se hayan tenido en consideración para determinar la cantidad a pagar por el tributo (impuesto predial), o bien cuál fue el procedimiento efectuado para determinar la cantidad a pagarse, que asciende a la cantidad de **\$966.47 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 47/100 M.N.)**.

No debe pasar desapercibido, que el A quo, en esas condiciones pretende suplir la deficiencia al realizar el análisis de las tasas de cada una de las leyes 630, 148 y 407 de ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, relativas a los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023, pues **por regla general la fundamentación y motivación debe de expresarse en el momento de producirse el acto impugnado**, es evidente que las autoridades demandadas **no cumplieron con la exigencia de la fundamentación y motivación de sus actos** que tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y en este caso se le afecte a sus derechos al gobernado.

Por lo que esta superioridad debe revocar la sentencia recurrida y considerar que los efectos de nulidad de los actos impugnados, no conllevan a un fin práctico.

En tal virtud y bajo la anterior lógica es que la sentencia recurrida, resulta violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad al no ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos propuestos por las partes.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 4 del código. Código de procedimientos de justicia administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Con base a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Superior revoque la sentencia recurrida y resuelva en definitiva sin devolver o reenviar el asunto, sino sustituyéndose en lo que debió hacer la Magistrada de origen, entrando al estudio de fondo analizando la legalidad del acto impugnado a la luz de los conceptos de nulidad, pretensión y objeción hechos valer por la parte actora en su demanda, así como todas las cuestiones planteadas por las partes para subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

Por tal motivo Magistrados Integrantes del Pleno, deben de tomar en cuenta la pretensión de la accionante señalada en líneas que antecede y arribar a un control de convencionalidad como lo señalo en este acto:

"Con la reforma se ha incorporado un nuevo concepto, el del **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**, en línea con una reforma a la par en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación en 6 de junio de 2011. **Con este concepto se pretende señalar una nueva facultad de los tribunales mexicanos para analizar los actos de autoridad a la luz de los derechos humanos de los tratados internacionales**, y en este sentido controlar que dichos actos se encuentren de acuerdo con lo convenido en derecho internacional de tratados."

IV. En esencia, señala la representante autorizada de la parte actora, que le causa agravios el considerando SEXTO, precisamente en el efecto de la sentencia

recurrida, al declarar la nulidad del acto impugnado porque la autoridad demandada no fundamentó ni expuso los razonamientos jurídicos que sustenten la determinación de pago del impuesto predial en el desglose que determina la cantidad a pagar correspondiente a los años 2022 y 2023.

Señala que la Magistrada de la Sala Regional altera el procedimiento introduciendo razonamientos que no son cuestión de la Litis.

Sostiene que las autoridades demandadas fueron omisas en establecer en el acto mismo, la fundamentación y motivación del monto determinado del impuesto predial correspondiente a los años 2022 y 2023, respecto del bien inmueble ubicado en manzana 1, lote 10, Colonia Miraflores de Iguala de la Independencia.

Aduce que en la contestación de demanda en ninguna de sus partes se establece disposición legal alguna que resulte aplicable al caso concreto, ni se expresan las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar la cantidad a pagar por concepto de impuesto predial, que asciende a la cantidad de \$966.47 (NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 47/100 M.N.).

Que la Magistrada de la Sala Regional pretende suplir la deficiencia al realizar el análisis de las tasas de cada una de las leyes 630, 648 y 407 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Que por regla general la fundamentación debe expresarse en el momento de emitir el acto impugnado.

Que los efectos de la nulidad del acto impugnado no conllevan a un fin práctico.

Que la sentencia recurrida resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la representante autorizada del actor, a juicio de ésta Sala Superior revisora, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva cuestionada, por las consideraciones que al respecto se exponen.

De la lectura de la sentencia definitiva de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se advierte que cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en cuanto que en el considerando SEXTO, la Magistrada de la Sala Regional primaria se ocupó precisamente del estudio de los

conceptos de nulidad e invalidez expresados por el actor en su escrito inicial de demanda, en relación con el acto efectivamente impugnado.

Así, contrario a lo argumentado por la representante autorizada de la parte actora, al dictar la sentencia definitiva la Magistrada de la Sala Regional primaria no alteró la Litis planteada en el escrito de demanda.

Lo anterior es así, porque mediante escrito inicial, el actor del juicio expresó en concepto de nulidad e invalidez exclusivamente violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el argumento que el acto impugnado carece de los requisitos de fundamentación y motivación.

En ese sentido, al dictar la sentencia definitiva la resolutora primaria estimó fundados los conceptos de nulidad e invalidez, declarando la nulidad del acto impugnado al considerar actualizada la causa de invalidez prevista por el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al carecer de los requisitos de fundamentación y motivación.

Precisado lo anterior, se advierte que la causa que generó la nulidad del acto impugnado se refiere a cuestiones de formalidad, como consecuencia, el efecto inmediato de la sentencia definitiva es dejar insubsistente el crédito fiscal determinado, sin que sea procedente ordenar que las autoridades demandadas reciban el pago por concepto de impuesto predial correspondiente a los años 2022 y 2023, la misma cantidad que pago en el ejercicio fiscal 2021, es decir, la cantidad de \$313.80 (TRESCIENTOS TRECE PESOS 80/100 M.N.), toda vez que no existe materia para entrar al estudio de fondo del crédito fiscal determinado, y emitir un pronunciamiento particular en cuanto a su cuantificación, toda vez que como ya se dijo, las violaciones propuestas por el actor en su escrito inicial de demanda se ocupan única y exclusivamente de las relacionadas con la falta de fundamentación y motivación.

En razón de lo anterior, si bien es cierto que el principio de tutela judicial efectiva previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que al resolver una controversia los tribunales competentes privilegien el estudio de fondo que tenga como resultado una protección más amplia a la pretensión de los justiciables, no implica que en su labor de impartir justicia suplan la omisión de controvertir mediante los argumentos correspondientes que tengan como resultado una consecuencia con mayores alcances a una simple declaratoria de nulidad.

Por lo tanto, en el caso particular la Sala Regional primaria no estaba obligada a señalar como efecto de la sentencia definitiva que se cobre al demandante por concepto de impuesto predial para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, la cantidad de

\$313.80 (TRESCIENTOS TRECE PESOS 80/100 M. N.), que pago por el ejercicio fiscal 2021, toda vez que la Litis en el juicio natural se constriñe exclusivamente a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, relacionado con aspectos de mera formalidad de cuyo estudio se ocupó la Magistrada de la Sala Regional primaria al dictar la sentencia definitiva recurrida.

Es ilustrativa por el criterio que la integra la jurisprudencia identificada con el registro digital número 2020803, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Página 3350, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar

medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 356/2018. Kriskant, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 442/2018. K & V Nueva Era en Administración, S.A. de C.V. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 216/2018. Galia, S.A. de C.V. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 575/2018. Serofic, S.A. de C.V. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Amparo directo 158/2019. Logística Integral en Servicios de Aseo y Limpieza, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados los agravios expresados por la representante autorizada de la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/90/2024, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRI/074/2023.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 fracción V, y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de la parte actora en su recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/090/2024.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Iguala, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRI/074/2023.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

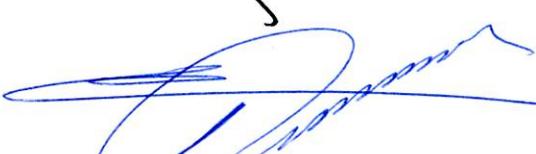
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----


LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.


DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.


DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.


LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

